**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a consideración de esta soberanía, Iniciativa de decreto por virtud del cual se adicionan un tercero, cuarto, y quinto párrafo a la fracción IV, del artículo 28, del Código Penal del Estado de Chihuahua; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad existen mujeres que son violentadas física, verbal, emocional, sexual, y económica por sus cónyuges, parejas o personas con las que tienen una relación sentimental, las mujeres viven durante años estas conductas que son castigadas por la ley, la autoridad judicial en muchos casos no valora su legítima defensa ante las múltiples vejaciones que padecen, siendo revictimizadas por la justicia que no valora las circunstancias de los casos en los que se desarrollan.

De acuerdo con información desarrollada por ONU Mujeres, la violencia que padecen las mujeres a nivel mundial permite establecer que 1 de cada 3 mujeres en el planeta han sufrido violencia física o sexual por parte de alguna pareja íntima, o fueron agredidas por una persona que no era su pareja, es decir, el 30% de la población total de mujeres. Esta estadística significa que, cuando menos, 736 millones de mujeres en el mundo fueron víctimas de violencia física o sexual, sin embargo, la cantidad no contempla a quienes fueron víctimas de acoso sexual, en cuyo caso, la estimación del organismo subiría al 70% de las mujeres. También, ONU Mujeres sostiene que la violencia contra las mujeres afecta de mayor manera en los países y regiones de ingresos medios bajos y bajos. Siendo el 37% de mujeres entre 15 y 49 años objetos de violencia física y/o sexual en los países menos desarrollados, 22% de ellas, padeció un ataque por parte de su pareja en los últimos 12 meses. Como respuesta por parte de las naciones, se han logrado diversos avances en la reintegración de los derechos humanos de las mujeres, adoptando políticas públicas, cambios en la legislación, y una mayor apertura democrática y laboral, en la que la inclusión es la punta de lanza. Es así como, en 2007, el Estado Mexicano, entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , cuyo objeto se establece en su artículo primero como:

*“…establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Si bien, también se ha avanzado en el Estado en materia de derechos humanos, y equidad de género, aún hay mucho trabajo por hacer, puesto que no todas las mujeres han sido procuradas, tal es el caso de las niñas, mujeres indígenas, migrantes, embarazadas, discapacitadas, transexuales o aquellas que tras defenderse de su agresor, fueron revictimizadas por un modelo de justicia que no consideró su situación de violencia doméstica, o de agresión sexual; y quienes presentan mayor riesgo de vulnerabilidad, ya sea por su condición física, económica, de salud o preferencia sexual. Cabe destacar que, la motivación de la presente iniciativa se encuentra en casos específicos suscitados a lo largo del país en los que una mujer víctima de violencia, o su defensor, quienes al encontrarse en una situación vulnerable, y en estado de confusión, miedo o terror, actuaron para salvar su vida, o la de la mujer, mismo acto que les llevó a ser condenados sin considerarse su derecho a la legítima defensa. El más conocido fue el suscitado el 12 diciembre de 2019, en donde la pareja sentimental de una mujer llegó bajo los efectos del alcohol y de drogas a la casa de ambos, y sin más, sacó un arma y comenzó a agredir a la mujer, acción que fue repelida por la mujer, causando la muerte del hombre. Ambos eran expolicías.

A raíz de la sentencia que otorgó un juez por este caso, diversas organizaciones feministas reprobaron el actuar del impartidor de justicia, debido a que no juzgó con perspectiva de género y no tomó en cuenta la legítima defensa, sentenciando a la mujer a 45 años de prisión, y a pagar una multa de medio millón de pesos, por lo que se emprendió una lucha por reconocer la excepción al “exceso de la legítima defensa”, misma que hoy se conoce como “Ley Alina”. No obstante, 7 años antes de los acontecimientos en Tijuana, en el estado de Puebla aconteció una historia con los mismos matices, un hombre golpeador, abusador y proxeneta con su pareja, un día amenazó con ofrecer a su hija de 3 años mientras golpeaba e intentaba lastimar con un cuchillo a la mujer, que en ese estado de vulnerabilidad y terror, defendió su vida y la de su hija, pero el acto le costó 20 años y 8 meses, y una multa de casi medio millón de pesos.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos por la Presidencia de la República y ratificados por el Senado; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género. Adicionalmente, el artículo 4 de la Constitución, señala que la mujer y el hombre son iguales, empero, esta igualdad debe de garantizarse por medio de disposiciones normativas que busquen lograr no solo una igualdad formal, sino una auténtica igualdad sustantiva, que equilibre las desigualdades históricas y sistemáticas que han imperado en nuestro sistema jurídico.

En el ámbito de los instrumentos internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Pará, afirma que lo violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres. Dicha convención, define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de lo Convención de Belem do Pará, también conocida como el CEVI, ha reconocido que la violencia contra las mujeres en lo región continúa siendo una realidad, siendo particularmente visible en lo que respecta al feminicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia comentada por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres. La Organización de los Estados Americanos, emitió la “Recomendación General del Comité de Expertas de, LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, en la que identificó varias problemáticas a las que se enfrentan las mujeres respecto a la figura de la legítima defensa, que se resumen a continuación respecto a los elementos de esta figura:

➢ En cuanto al elemento uno de la existencia de una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, que puede ser por una acción o una omisión. El CEVI ha sostenido que la violencia basada en el Género es una agresión ilegítima y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará);

➢ Por lo que hace al segundo elemento, Inminencia o actualidad de la agresión, al respecto, el CEVI se ha pronunciado porque la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, en virtud de que de lo contrario conllevaría a la negación para las mujeres de enfrentamientos;

➢ Seguidamente, respecto al elemento tercero, la necesidad racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, de igual forma, el CEVI defiende que los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres al momento de defenderse; y

➢ Por último, en cuanto al cuarto elemento, requisito de falta de provocación, en este caso, el CEVI identifica que este requisito se ha usado como justificación para argumentar que la mujer provocó al agresor, lo que claramente constituye un estereotipo de género.

En el tenor de incluir la legítima defensa desde la perspectiva de género, en el que los casos en los que las mujeres que sufren de violencia doméstica sean materia de estudio particular, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO**

**Iniciativa de decreto por virtud del cual se adicionan un tercero, cuarto, y quinto párrafo a la fracción IV, del artículo 28, del Código Penal del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ÚNICO. IV.** (Legítima defensa). Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño, lesione o prive de la vida a alguien a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

***También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley estatal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y repela la agresión, o cuando otra persona la repela en auxilio de ella.***

***En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes.***

***El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa***

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 04 días del mes de Abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES